JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

Radicación:	41001 3333 001 2026 00365 00
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos - ACCIÓN POPULAR con Medida Cautelar de Urgencia
Accionante:	JOSÉ ROBERTO CAJIAO FALLA
Accionado:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PITALITO - EMPITALITO E.S.P.) y Otro
Tema:	Presunta vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público (literales b y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998)
Providencia:	A.I. ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1. JOSÉ ROBERTO CAJIAO FALLA, presenta acción popular contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PITALITO – EMPITALITO E.S.P. y el MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, pretendiendo la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público[1], vulnerados presuntamente por el Alcalde del Municipio accionado señor YIDER LUNA JOVEN, al pretender como presidente de la Junta de EMPITALITO materializar actos jurídicos tendientes a la enajenación del predio público bajo la figura jurídica de permuta, cedido a título gratuito a EMPITALITO a través de Acuerdo Municipal No. 035 del 27 de agosto de 2001[2].

2.2. En concreto, pretende con la acción popular:

> *«PRIMERA: DECLARAR que las actuaciones promovidas por la Junta Directiva de EMPITALITO E.S.P. y la Alcaldía de Pitalito, tendientes a permutar o enajenar el bien inmueble identificado con la cifra catastral No. 010101390001000, constituyen una*

[1] Literales b y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
[2] Índice 00004, SAMAI.

amenaza real, grave e inminente contra los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa y la Defensa del Patrimonio Público.

SEGUNDA: DECLARAR que la Junta Directiva de EMPITALITO E.S.P. carece de competencia legal y constitucional para modificar el uso, permutar o enajenar el inmueble cedido mediante el Acuerdo Municipal 035 de 2001, sin que medie previamente un nuevo Acuerdo emanado, debatido y aprobado por el Concejo Municipal de Pitalito.

TERCERA: ORDENAR a EMPITALITO E.S.P., a su Junta Directiva y a la Alcaldía Municipal de Pitalito ABSTENERSE definitivamente de suscribir cualquier acto administrativo, contrato de permuta, promesa de compraventa o escritura pública que comprometa la titularidad del predio mencionado, hasta que el Concejo Municipal de Pitalito decida de fondo sobre el levantamiento de la destinación específica. CUARTA: ORDENAR el restablecimiento pleno de la legalidad, decretando la nulidad absoluta de cualquier acto administrativo o decisión de junta directiva proferida con posterioridad al 4 de noviembre de 2026 que pretenda autorizar la enajenación del bien vulnerando el ordenamiento jurídico».

2.3. El artículo 144 del CPACA, consagra como requisito de procedibilidad lo siguiente:

*«**ARTÍCULO 144**. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos[3].

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».

2.4. Conforme a la anterior disposición, la reclamación previa constituye un requisito de procedibilidad de la acción popular, del cual excepcionalmente puede prescindirse cuando exista peligro inminente de ocurrir un perjuicio irremediable para los derechos e intereses colectivos, situación que debe sustentarse en la demanda. En el presente caso, el accionante presenta la acción popular con Medida Cautelar de Urgencia, bajo el siguiente argumento:

«ante la inminencia de la sesión definitiva programada para el miércoles 11 de noviembre de 2026, solicito con carácter de URGENCIA EXTREMA, se decrete inaudita altera parte la siguiente medida cautelar: SUSPENSIÓN INMEDIATA Y PROVISIONAL de cualquier actuación, votación, contrato o acto administrativo que pretenda llevar a cabo la Junta Directiva de EMPITALITO E.S.P. que tenga como objeto aprobar la permuta, cesión o enajenación del inmueble cobijado por el Acuerdo 035 de 2001.

[3] Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

> *Sustentación del Periculum in Mora: Si esta judicatura no decreta la suspensión antes o durante el 11 de noviembre de 2026, la Junta Directiva consumará el acto ilícito a través de su mayoría decisoria, habilitando al Alcalde Municipal y al Gerente para que, al día siguiente hábil (12 de noviembre), suscriban la correspondiente Escritura Pública de permuta ante Notario y procedan a su registro, materializando el despojo patrimonial, burlando la competencia constitucional del Concejo y configurando un daño antijurídico irreversible al erario que hará nugatoria la presente Acción Popular».*

2.5. En consecuencia, se prescindirá excepcionalmente del referido requisito, sin que esta determinación implique tener por demostrada la vulneración denunciada ni anticipar el juicio sobre la procedencia y alcance de la medida cautelar solicitada, cuyo examen corresponde a una valoración autónoma.

3. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, pasa el Despacho a revisar sobre la competencia y el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, determinado su cumplimiento, se examinará la procedencia de la admisión de la demanda.

3.1. **De la competencia.** De acuerdo con lo dispuesto en numeral 10 del artículo 155 del CPACA, esta judicatura tiene competencia para conocer en primera instancia de la acción constitucional de la referencia, teniendo en cuenta que la misma se dirige contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PITALITO – EMPITALITO E.S.P. y el MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA.

3.2. **Del requisito de procedibilidad.** Por las razones expuestas en el numeral 2.4 de esta providencia, el Despacho encuentra justificada, para efectos de la admisión, la aplicación de la excepción prevista en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

3.3. **De la admisión de la demanda.** Al examinar el contenido de la demanda, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y que, conforme a lo expuesto, resulta aplicable la excepción al requisito de reclamación previa antes señalado, razón por la cual procede su admisión.

3.4. **De la medida cautelar de urgencia**. El accionante solicitó con la demanda, medida cautelar de urgencia, la cual se decide en cuaderno separado.

4. Decisión

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por JOSÉ ROBERTO CAJIAO FALLA, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PITALITO – EMPITALITO E.S.P. y MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONFORME a los hechos y documental allegada con la demanda, se ordena vincular en calidad de sujeto pasivo en la presente acción popular al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PITALITO – EMPITALITO E.S.P., al MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, y al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, para lo cual, se deberá tener en cuenta el buzón para la notificación judicial de las entidades accionadas y vinculada, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, informándole que el término de traslado para que conteste la demanda es de diez (10) días[4].

CUARTO: NOTIFICAR este auto de manera personal al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL DELEGADA ante este Despacho[5], a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO -Regional Huila[6]- considerando que la parte actora JOSÉ ROBERTO CAJIAO FALLA, no actúa por conducto de apoderado judicial; a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PITALITO, HUILA, por si es su deseo coadyuvar la demanda[7] y por estado al accionante[8].

QUINTO: Por SECRETARÍA, REMITIR copia de la demanda y de esta providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para efectos del registro público de ACCIONES POPULARES en los términos del artículo 80, de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: ORDENAR a las entidades accionadas EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PITALITO – EMPITALITO E.S.P., MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, y CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, que ejecutoriada esta providencia, y por un término no inferior a diez (10) días, en sus medios electrónicos oficiales (página web, redes sociales, etc.) publiquen un aviso que sea visible al público (a la comunidad en general) que contenga los datos principales de la presente ACCIÓN POPULAR, copia de la demanda y de la presente providencia[9].

[4] Según el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998
[5] De conformidad con el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y los numerales 2º y 3º de los artículos 171 y 198, respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.
[6] Ver inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998
[7] Ver artículo 24 de la Ley 472 de 1998
[8] Ver numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011
[9] Con lo anterior, se entenderá superada la fijación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Por SECRETARÍA **PUBLÍQUESE** el presente auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días a través de los medios electrónicos de la RAMA JUDICIAL.

OCTAVO: Se requiere a las partes, apoderados e intervinientes para que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, preferiblemente lo hagan a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/ dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

De manera excepcional al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tratarse de una acción constitucional.

NOVENO: **RECONOCER** a JOSÉ ROBERTO CAJIAO FALLA con C.C. 12.118.210, como accionante en la presente acción constitucional.

DÉCIMO: **INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=41001333001202600365004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente[10]
CLAUDIA MARCELA ACOSTA CASTAÑO
Jueza

Axjh

[10] *Se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx*